

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR FUNDACIÓN EDUCACIONAL  
RAKIDUAM, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-032-2025**

**Santiago, 11 de junio de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-032-2025**

1° Con fecha 11 de febrero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2025, con la formulación de cargos a Fundación Educacional Rakiduum (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Colegio Rakiduum", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 4 de marzo de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de marzo de 2025, Bernardo Verdejo Neira, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y acompañó su mandado judicial-administrativo, repertorio N° 538/2019 de fecha 07 de marzo del año 2019, otorgada por la 4° Notaria de Coquimbo



del notario público Reinaldo Hernán Villalobos Pellegrini, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Que, con fecha 20 de marzo de 2025 mediante la Res. Ex. N° 2/ROL D-032-2025, previo a proveer la presentación del titular, se requirió ajustar su presentación de PDC al formato indicado en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, dentro del tercer día de notificada la correspondiente Resolución. Dicha Resolución fue notificada con fecha 27 de marzo de 2025, mediante Correos de Chile N° de seguimiento 1179291399588, según consta en el expediente digital.

4° Que, a la fecha, no existe constancia de ingreso de una nueva presentación por parte del titular. Sin embargo, a fin de resolver el fondo del asunto, se procederá a analizar las acciones presentadas por el titular en su PDC.

5° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1 y 2 <sup>1</sup>	Respecto de los horarios de recreos de los distintos niveles, debemos decir que se modificó el ingreso de los estudiantes de enseñanza básica y enseñanza media, a fin de tener también los recreos diferidos y tener un menor número de niños en cada recreo, y cuyo tiempo es de 15 minutos por cada recreo. El Colegio contempla para los alumnos dos recreos de primero a sexto y de séptimo a cuarto medio
3	Por otra parte, en la jornada escolar que es de 08:00 a 16:00 horas, se realizan todas las actividades, cualesquiera que estas.
4	Respecto de un sector del patio de los estudiantes de los niveles más pequeños, hemos implementado, en especial respecto de aquella parte del patio de juegos de los niños de Primero a Cuarto básico que tienen un invernadero escolar entre estos y la pared divisoria de los vecinos, eso, por una parte, y, por la otra que a este invernadero escolar los cursos que van solo son de los niveles más pequeños y por turnos, un día un curso y al día siguiente otro curso, y así sucesivamente. Todo para evitar el mayor bullicio que significa para los vecinos que colindan con el Colegio, al menos respecto del Invernadero escolar.
5	Por otra parte, y de la mayor parte del patio del Colegio existe una cancha sintética que separa el patio de los recreos propiamente tal y la pared colindante con los vecinos cuya dimensión se asemeja superior a las que podría tener una cancha de futbolito, y que se utiliza solo para realizar deporte, no está habilitada para los recreos de los estudiantes, quienes ocupan para ellos los patios del colegio que están ubicados más cerca de la Avenida la Cantera que de la pared divisoria de los vecinos.
6	Finalmente, se ha colocado una red o malla atrapa balones, para evitar todas las molestias que puede significar que caigan balones hacía los patios de los vecinos colindantes a los patios traseros del Colegio.

6° Por su parte, cabe relevar que el titular presentó dentro de su escrito una serie de alegaciones asociadas a la imputación del cargo y a las

<sup>1</sup> Cabe relevar que el titular indica dos acciones, sin embargo, se considerarán como una, al versar sobre los mismos elementos.

circunstancias que debería considerar esta Superintendencia respecto del tipo de titular que es objeto del presente procedimiento.

7° Que, dichas alegaciones corresponden a lo que se denomina “descargos”, por lo que, al ser estos incompatibles con un PDC y parte de otro acto de defensa que puede interponer el titular, por lo que no se analizarán en la presente oportunidad, no obstante, se tendrán presente para su posterior evaluación en la etapa procesal correspondiente.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 12 de junio de 2024<sup>2</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **5 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”

9° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>3</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la

<sup>2</sup> Con fecha 12 de junio de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular en terreno.

<sup>3</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones comprometidas no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p><b>Acción N° "1 y 2":</b> "Ingreso y recreos diferidos para los niveles de enseñanza básica y media". El titular propone como medida "la modificación del ingreso de los estudiantes de enseñanza básica y media, para instaurar los recreos diferidos y tener menor número de niños en cada recreo".</p>	<p>Tanto la acción N° 1 y N°2 mantienen características similares y versan sobre los mismos elementos, por lo que se procederán a analizar de manera conjunta.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no permite asegurar o contribuir a un retorno al cumplimiento. Lo anterior, toda vez que, si bien la medida permitiría mantener una cantidad menor de alumnos en los recreos, esto no impacta de manera directa en los emisores identificados al momento de la fiscalización, los cuales corresponden, principalmente, a "música, gritos, golpes de bocinas o tambores y personas hablando por micrófono". En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>	
<p><b>Acción N° "3":</b> "Actividades del colegio acotadas a un horario específico". El titular propone como medida la ejecución de "todas las actividades dentro de la jornada escolar que es de 8:00 A.M a 16:00 P.M".</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, no se visualiza cómo esta acción puede aportar en la disminución de emisiones, considerando, en primer lugar, que la constatación de la infracción se dio justamente entre los horarios propuestos por el titular, ya que las mediciones fueron efectuadas entre las 14:25 a las 14:36 Hrs. Y entre las 14:42 a las 14:46 Hrs..</p> <p>Por otro lado, cabe relevar que la limitación en un mismo rango horario, solo permite restringir el tiempo de exposición a los ruidos, mas no impide que dichas excedencias se constaten.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>	
<p><b>Acción N° "4":</b> "Acceso a patio con invernadero para los niveles de enseñanza básica por turnos diarios". El titular propone que la visita diaria al invernadero del establecimiento sea de forma alternada por los cursos más pequeños.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no permite asegurar o contribuir a un retorno al cumplimiento. Lo anterior, toda vez que, si bien la medida permitiría mantener una cantidad menor de alumnos en los recreos, esto no impacta de manera directa en los emisores identificados al momento de la fiscalización, los cuales corresponden, principalmente, a "música, gritos, golpes de bocinas o tambores y personas hablando por micrófono."</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>	
<p><b>Acción N° "5":</b> "Prohibición de uso de cancha tipo futbolito en horario de recreo". El titular señala que cancha sintética que separa el patio de recreos y la pared colindante con los vecinos, no es utilizada en</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no permite asegurar o contribuir a un retorno al cumplimiento. Lo anterior, toda vez que, si bien la medida permitiría mantener una cantidad menor de alumnos en los recreos, esto no impacta de manera directa en los emisores identificados al momento de la fiscalización, los cuales corresponden, principalmente, a "música,</p>	

<p>los recreos, sino que esta es usada solo para la realización de deporte.</p>	<p><i>gritos, golpes de bocinas o tambores y personas hablando por micrófono. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</i></p>
<p><b>Acción N° "6": "Implementación de maya atrapa balones".</b> El titular propone como acción instalar una red o malla atrapa balones, para evitar que los balones caigan hacia los patios de los vecinos colindantes a los patios traseros del colegio.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida se encuentra orientada a evitar que los balones salgan del establecimiento, mas no impedir que sean golpeadas murallas u otras instalaciones, cuestión que puede generar emisiones de ruido. De esta manera, la acción no tiene como fin hacerse cargo de alguna de las emisiones del ruido. Por su parte, de lo indicado en el acta de inspección, el golpe de balones no se trataría de uno de los ruidos identificados y de los cuales el titular debe hacerse cargo.</p> <p>Finalmente, la falta de certeza asociada a la acción a implementar, tales como materialidad y ubicación de la misma, que permitan dar cuenta de su eficacia, impide que pueda considerarse una medida eficaz.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

## CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, toda vez que, ninguna de las acciones propuestas logra hacerse cargo de los emisores de ruido constatados al momento de la fiscalización, en tanto las acciones N°1 (ingreso y recreos diferidos para los niveles de enseñanza básica y media), N° 2 (recreos diferidos), N° 3 (actividades del colegio acotadas a un horario específico), N°4 (acceso a patio con invernadero para los niveles de enseñanza básica por turnos diarios), N° 5 (Prohibición de uso de cancha tipo futbolito en horario de recreo ) y N° 6 (malla atrapa balones), dan cuenta de acciones de gestión asociadas al uso de ciertos espacios por estudiantes, limitando el acceso o el número de personas en cada lugar; mientras que, al momento de la fiscalización se constató como emisores: ruidos de música, gritos, golpe de bocinas o tambor, personas hablando por micrófono.”, es decir, ruidos muy distintos a los que podrían generar los estudiantes en un recreo.

A mayor abundamiento, cabe destacar que cinco de las seis acciones propuestas no son de carácter constructivo, sino de gestión. En dicho sentido, no evitan que las emisiones se generen o propaguen de manera directa.

A mayor abundamiento, el titular tampoco propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el Titular.

Es por todo lo anterior que, tanto de la revisión particular de cada una las acciones propuestas como la consideración del PDC en su conjunto, no se puede concluir que el PDC permita un retorno al cumplimiento normativo en los términos requeridos para su aprobación. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 18 de marzo de 2025.

### III. DE LAS OTRAS SOLICITUDES DEL TITULAR

16° En la presentación del PDC de fecha 18 de marzo de 2025, en el OTROSÍ de su presentación, el titular solicita: *“Sírvese la autoridad tener a bien, para la mejor resolución de esta causa, realizar una visita inspectiva al Colegio Rakiduam, para verificar en terreno las modificaciones realizadas por la sostenedora, a fin de evitar los “ruidos molestos” que producen los alumnos del Colegio. Asimismo, solicito se sirva tener por acompañado mandato judicial y administrativo que da cuenta de la personería invocada para actuar en nombre y representación de la Fundación”*.

17° Que, en lo que respecta a la solicitud de realizar una visita inspectiva, cabe relevar que esta se encuentra en el marco de las acciones implementadas y presentadas en el presente PDC. En dicho sentido, y al descartarse las acciones por ineficaces, dicha visita pierde el objeto deseado.

18° A mayor abundamiento, la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracción a la norma de emisión de ruidos”, señala como acción obligatoria el realizar una medición mediante una empresa ETFA, siendo dicha medición la que verificaría el retorno al cumplimiento ante la implementación de medidas correctivas.

19° Finalmente, teniendo presente el artículo 50 de la LOSMA, no resulta procedente en esta etapa del proceso acceder a la pericia solicitada, puesto que no estamos en una etapa probatoria del procedimiento, debiendo solicitarse conforme a la pertinencia y conducencia en el momento procesal correspondiente, esto es, al momento de presentarse los descargos.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Fundación Educacional Rakiduam, con fecha 18 de marzo de 2025.

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-032-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. **RECHAZA SOLICITUD** de inspección al Colegio Rakiduam, de acuerdo a los argumentos referidos en el capítulo III del presente acto administrativo.




**V. RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA,** Téngase presente lo resuelto en el resuelvo N° II, de la Res. Ex. N° 2/ ROL D-32-2025, de fecha 20 de marzo de 2025, dictada en este procedimiento sancionatorio.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/VAO/PZR

Notificación:

- [Redacted]

C.C.:

- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Rol D-032-2025



